

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-594/2017.

RECORRENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: LUIS FERNANDO
ARREOLA AMANTE.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por MORENA, a fin de combatir el oficio INE/DERFE/1049/2017, emitido por el Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

R E S U L T A N D O:

De las constancias recibidas en esta Sala Superior, se advierte que los antecedentes relevantes del caso son:

- 1. Solicitud ante el Instituto Nacional Electoral.** El once de agosto de dos mil diecisiete, el partido político actor presentó oficio REPMORENAINE-344/2017, ante el Instituto Nacional Electoral, solicitando de manera urgente diversa documentación, a fin de ser presentada como prueba ante el Tribunal Electoral del Estado de México.
- 2. Juicio de inconformidad.** Con fecha doce de agosto del año en curso, MORENA interpuso juicio de inconformidad en contra del acuerdo número IEEM/CG/146/2017, por el que se expidió y entregó constancia de mayoría a Alfredo del Mazo Maza, ante el citado Tribunal.
- 3. Respuesta a la solicitud planteada. Acto impugnado.** El veintidós de agosto posterior, el partido político actor recibió oficio INE/DERFE/1049/2017, mediante el cual se le informó que era improcedente su petición respecto de la entrega de la información, consistente en la base de datos en medio electrónico de la lista nominal de electores completa concerniente al proceso electoral 2017 del Estado de México.
- 4. Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación mencionada en el párrafo anterior, MORENA interpuso el presente recurso de apelación.
- 5. Tercero interesado.** La autoridad electoral fijó la cédula de notificación respectiva por el plazo de setenta y dos

horas, para hacer saber la interposición del recurso, sin que compareciera tercero interesado.

6. Turno a ponencia. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-594/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió y cerró la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra de una

resolución emitida por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, órgano central del propio ente.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente recurso de apelación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso de apelación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre del partido político recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que considera que el acto le genera y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso en que se actúa fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución controvertida se notificó al partido político recurrente el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, y el escrito de apelación se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el inmediato veinticinco de agosto, esto es, dentro del

plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. Tales requisitos se encuentran satisfechos, dado que el recurso de apelación es interpuesto por un partido político nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, acorde con lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. El partido político recurrente tiene interés jurídico para impugnar la resolución del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, toda vez que fue quien presentó el escrito primigenio, del cual derivó la determinación ahora controvertida.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la controversia planteada, se cumple el requisito en estudio.

5. Definitividad. Toda vez que en la normativa no está previsto algún otro medio de impugnación que se deba agotar por el recurrente antes de acudir a esta instancia, se debe tener por satisfecho el presupuesto procesal.

TERCERO. Contestación de agravios.

El instituto político impugnante afirma que la negativa de proporcionarle la lista nominal de electores con el corte utilizado para el proceso electoral local del Estado de México, vulnera los principios de legalidad, certeza, acceso a la justicia y de información.

Explica que aun cuando es verdad, que como afirma la autoridad responsable, la legislación de la materia establece dos oportunidades para hacer la entrega de listas nominales, específicamente el quince marzo del año de la elección en medio magnético y de manera impresa el mes anterior a aquélla, lo relevante en el caso reside en que el partido político apelante no solicitó dicha información para hacer uso de ella como partido político, sino para ser ofrecida como prueba en un juicio de inconformidad promovido el “12 de agosto”.

Además, precisa que la autoridad responsable no previno al actor para informarle de la autoridad ante quien sería presentado el juicio de inconformidad, para que se remitiera en el momento procesal oportuno, por lo que no es aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-200/2013, en que se sustentó la negativa de la responsable.

En otro apartado de sus agravios, sostiene que la negativa impugnada afecta las posibilidades del juicio de inconformidad, ya que los magistrados del Tribunal Electoral

Local no podrán contar con la documentación que les permita corroborar y dar sustento a sus agravios, lo cual traerá como consecuencia, un deficiente análisis del asunto y una resolución desfavorable.

Añade que la normativa constitucional obliga a todas las autoridades electorales del país a tutelar el derecho de acceso a la justicia electoral de todos los ciudadanos sin excepción, y por ese motivo, la responsable debió considerar cuál fue la naturaleza de su solicitud y alcance pretendido, el cual no conlleva a realizar un mal uso de la información, toda vez que se solicitó con la única finalidad de sea requerida por el Tribunal local, conforme a lo dispuesto en el artículo 419, del Código Electoral del Estado de México, para probar la utilización de programas sociales, al realizar el cruce con la base de datos de nombre del listado nominal solicitado al Instituto Nacional Electoral (INE) con la del Padrón de Único de Beneficiarios (PUB) de programas de desarrollo social, y con la lista de representantes generales y de casilla del Partido Revolucionario Institucional, para acreditar la nulidad de la elección del Estado de México.

Por último, insiste en que la negativa de la información transgrede viola el derecho de acceso a la jurisdicción garantizado en el artículo 17 constitucional, así como el principio de legalidad, al impedírsele que contar un medio de prueba idóneo para acreditar los motivos de agravio en el medio de impugnación electoral promovido para impugnar la

expedición y constancia de mayoría otorgada al ciudadano Alfredo del Mazo Maza.

Los motivos de agravio son **infundados**.

Del examen del oficio reclamado, se aprecia que ante la petición formulada por el partido apelante, en el sentido de que le fuera entregada la base de datos completa certificada en medio electrónico de la lista nominal de electores utilizado en el proceso electoral del Estado de México 2016-2017, la responsable negó tal petición con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126, párrafo 4 y 148, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La respuesta controvertida se estima ajustada al orden jurídico, en tanto los preceptos citados por la autoridad electoral administrativa, limitan los supuestos en que los partidos políticos pueden tener acceso a la información en cuestión, como se evidencia enseguida con su transcripción.

Artículo 126.

1. El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.
2. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.
3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o

darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

4. Los miembros de los Consejos General, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, **tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.**

Artículo 148.

1. **En cada junta distrital, de manera permanente, el Instituto pondrá a disposición de los ciudadanos los medios para consulta electrónica de su inscripción en el Padrón Electoral y en las correspondientes listas nominales,** conforme a los procedimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

2. **Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.**

Artículo 149.

1. Las observaciones pertinentes que los ciudadanos formulen a las listas nominales de electores serán comunicadas por las juntas distritales a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los efectos conducentes.

2. El Instituto establecerá los medios para que los mexicanos residentes en el extranjero puedan realizar observaciones a la lista nominal de la que forman parte, desde el extranjero.

Artículo 150.

1. **Los partidos políticos, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 148 de esta Ley, podrán formular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, dentro del plazo de veinte días naturales a partir del 25 de febrero de cada uno**

de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.

2. La Dirección Ejecutiva examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar.

3. De lo anterior informará a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto a más tardar el 15 de abril.

4. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. En el medio de impugnación que se interponga se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas. De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás que señale la Ley de la materia, será desechado por notoriamente improcedente. El medio de impugnación se interpondrá ante el Consejo General dentro de los tres días siguientes a aquél en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos.

Artículo 151.

1. El 15 de febrero del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar al 15 de diciembre y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su credencial para votar a esa fecha.

2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de marzo inclusive.

3. De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de abril.

4. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en el párrafo 4 del artículo anterior de esta ley.

5. Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del Instituto sesionará para declarar que el Padrón Electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos.

Artículo 152.

1. Los partidos políticos contarán en el Instituto con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón, exclusivamente para su revisión y verificación.

2. De igual manera, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instalará centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el Padrón Electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.

Artículo 153.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, una vez concluidos los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, elaborará e imprimirá las listas nominales de electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar hasta el último día de febrero inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los consejos locales para su distribución a los consejos distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla en los términos señalados en esta Ley.

2. A los partidos políticos les será entregado un tanto de la lista nominal de electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

Del contenido de los preceptos legales transcritos, se advierte que el legislador estableció la normatividad que garantiza el derecho de vigilancia de los partidos políticos, mediante el acceso de forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales.

Al efecto, se prevé que el Instituto Nacional Electoral contará con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, como también a la base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón.

Asimismo, instalará centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia.

Empero, el acceso a los partidos políticos respecto de tal información, **se contempla exclusivamente para su revisión y verificación, para que estén en posibilidad de manifestar sus observaciones, y en su caso puedan acudir a las instancias jurisdiccionales electorales a dirimir sus inconformidades.**

Por otra parte, **la entrega de las listas nominales por medios magnéticos e impresos a los partidos políticos, se**

establece no de manera permanente, sino para ser entregada el quince de febrero del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, para que puedan emitir sus observaciones y, de manera impresa, se contempla que tal información se entregará un mes antes de la jornada electoral.

Como se observa, la posibilidad de entregar la información solicitada, para los efectos señalados, se encuentra acotada a una temporalidad y a un fin específico, como es su revisión para las observaciones pertinentes con el propósito de que sean tomadas en cuenta para efectos de la elaboración de los listados nominales que se utilizarán el día de la jornada electoral.

Luego, si la documentación que se demanda requerir al Registro Federal de Electores, MORENA la solicitó hasta el mes de agosto de dos mil diecisiete, tal situación pone de relieve que su petición la elevó fuera de los plazos en los que la autoridad puede legalmente entregarla.

En ese tenor, la autoridad responsable se encuentra sujeta a lo que la normatividad aplicable establece, en relación a los supuestos legales y temporalidad en que se autoriza proporcionar ese tipo de información a los partidos políticos; de ahí, que su actuar no sea contrario a Derecho.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-200/2013.

Lo expuesto no se desvirtúa por la circunstancia alegada, en torno a que la solicitud que elevó a la autoridad electoral administrativa, no tiene por fin el ejercicio de la facultad de vigilancia que tienen los partidos políticos en relación al padrón electoral y su derecho a formular observaciones para el efecto de la elaboración de los listados nominales, en virtud de que tal información la requirió con fines probatorios, esto es, para presentarla en un juicio de inconformidad que, asevera, actualmente se tramita ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

Ello, porque tal, situación revela, que el recurso de apelación interpuesto no resulta ser el medio de defensa procedente para alcanzar su pretensión.

En efecto, si la información solicitada tiene la finalidad de ser aportada como elemento convictivo en un medio de impugnación tramitado ante el mencionado Tribunal Electoral Estatal, en todo caso, el instituto político apelante debió acreditar ante la instancia jurisdiccional local que solicitó copia certificada de la información que ofreció como prueba y la negativa de la autoridad de entregársela, a fin de que, de ser procedente el extremo de su pretensión, fuera el propio órgano jurisdiccional local, quien efectuara su requerimiento, en el evento de que juzgara su oportunidad, idoneidad y pertinencia para la demostración de los hechos alegados en el juicio,

conforme a las reglas procesales que regulan la prueba en la codificación electoral.

Al efecto, cabe puntualizar que el artículo 419, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México¹, aplicable a todos los medios de impugnación previstos en la normatividad electoral mexiquense, incluido el juicio de inconformidad, establece que corresponde al actor la carga de ofrecer y aportar sus pruebas, **dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en dicha codificación.**

Asimismo, que el oferente debe mencionar, en su caso, los elementos de convicción que habrán de aportarse dentro de dichos plazos y **las que deban requerirse, cuando el actor justifique que oportunamente las solicitó por escrito al**

¹ **Código Electoral del Estado de México.**

“**Artículo 419.** Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano electoral competente, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del actor.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del municipio de Toluca, éstas se practicarán por estrados. Asimismo se deberá señalar, en su caso, el nombre o nombres de las personas que las puedan recibir.

III. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente.

IV. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas, salvo cuando verse sobre controversias de derecho, dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código; mencionar, en su caso, las probanzas que habrán de aportarse dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas.

VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente”.

órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas.

La disposición en cita, revela que si el recurrente tenía la intención de que la información en comento obrara en el juicio, debió solicitar al propio juzgador su requerimiento con el propósito de allegarla al expediente.

Máxime que desde el punto de vista procesal corresponde al órgano jurisdiccional del conocimiento calificar la oportunidad, idoneidad, pertinencia y relevancia de la prueba, motivo por el cual, no es en el presente medio impugnativo donde se puede analizar si derivado de la negativa a entregarle el medio magnético certificado que solicitó, se debe requerir que se proporcione, en virtud de haberlo ofrecido como prueba, ya que es Tribunal Electoral del Estado de México, a quien corresponde pronunciarse conforme a derecho.

En consecuencia, al haberse desestimado los argumentos de disenso expresados por el partido apelante, lo procedente es **confirmar**, en la materia de la impugnación el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Único. Se **confirma**, en la materia de la impugnación el oficio reclamado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida. Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-RAP-594/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO